

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados.**

Número 46.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.  
Un número suelto DOS reales.

Jueves 18 de Octubre.

PUNTO DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros número, 50.  
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1866.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### CAPITANIA GENERAL DE ANDALUCIA.

Estado Mayor.

D. JOSE TURON Y PRATS,  
Capitan general de Andalucia.

El delito de defraudacion de las rentas públicas, está comprendido en los efectos de mi Bando de 24 de Agosto último.

Sevilla 10 de Octubre de 1866.—José Turon.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Secretaria.

La importancia del precedente Bando y el enlace que tiene con el de 24 de Agosto último, publicado en el *Boletín oficial* del sábado 1.º de Setiembre, me mueven á reproducirlo y á excitar otra vez mas para su exacta observancia el celo de los señores Alcaldes y funcionarios que dependen de mi autoridad.

Cáceres 16 de Octubre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con atento oficio de 25 del actual, se ha servido remitirme para su publicacion el bando siguiente:

D. JOSE TURON Y PRATS,  
Capitan general de Andalucia.

Resuelto á perseguir el robo, y la defraudacion de las rentas públicas, en todos ter-

renos, y bajo cualquier faz y denominacion que se presente; decidido á garantir la propiedad completamente, y cual corresponde

#### ORDENO Y MANDO:

Los delitos de contrabando y sus conéxos serán desde la publicacion de este bando juzgados por los Consejos de Guerra, aplicándose á los reos las leyes especiales, sea cual fuere su fuero y categoria.

De igual manera serán juzgados militarmente los incendiarios de los campos y de las fincas rústicas y urbanas; y en ambos casos los cómplices y encubridores.

Sevilla 24 de Agosto de 1866.—José Turon.

En su virtud y decidido á prestar el mas eficaz apoyo á tan oportunas disposiciones, por demás indispensables para la enérgica represion de los delitos de contrabando y para la justa proteccion que la mal respetada propiedad demanda, escuso encarecer á los habitantes de esta provincia la importancia, y trascendencia de medidas cuya necesidad estaba en la conciencia de todos y cuyos resultados han de realzar el prestigio que ya distinguia á la autoridad que las dicta, ante la consideracion de todos los hombres honrados y pacíficos.

En cuanto á mi autoridad concierne, en estas circunstancias, cumpliendo imperiosos deberes de órden moral que el Gobierno de S. M. tiene encomendados á sus delegados, me dirijo á los señores Alcaldes y á todos los demás funcionarios que de mí dependen, encargándoles y con especial interés recomendándoles, que movidos del perseverante y perfecto celo que tan importantes servicios requieren, coadyuven eficazmente á fin de conseguir que obtenga el mas favorable y completo éxito, cuanto el Excmo. señor Capitan general del distrito se ha propuesto con la publicacion de su preinserto bando.

Cáceres 29 de Agosto de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

En la *Gaceta de Madrid* núm 284 correspondiente al 11 del actual, se hallan insertas las Reales disposiciones que siguen:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION Á S. M.

Señora: El estado de la instruccion primaria en nuestra patria es motivo no leve de amargura para los corazones verdaderamente católicos y españoles: el de V. M. que á todos excede en amor á las tradiciones y á las glorias de esta nacion que por dicha rige, se contristaria profundamente con el espectáculo de algunos Maestros esparcidos en las varias provincias de la Monarquía, á quienes no parece sino que el génio malo de la impiedad y de la rebelion ha elegido para ministros y auxiliares: estos profesores, olvidando por desgracia lo que se deben á sí mismos y lo que deben al cargo que desempeñan y á la sociedad en que viven, comprometen con sus extravios intereses de gran trascendencia; llevan la perturbacion y la angustia al seno de las familias, y pueden emponzoñar el alma de la niñez tronchando en flor las mas legítimas esperanzas de lo porvenir. Vuestro Gobierno, Señora, ha adoptado las convenientes medidas para que al punto sean separadas de la enseñanza primera los Profesores que por sus doctrinas ó por su conducta se hayan hecho indignos de conservar el sagrado depósito que los honrados padres de familia les confian: en este punto no cabe levedad de materia, probada la falta, el remedio debe ser instantáneo: en aprovecharse de la calidad de Maestro para guiar á los niños por caminos que no sean los de la virtud y el saber, hay alevosía y abuso de confianza: Maestro que tal haga no es digno del nombre que lleva ni de la comision que se le ha encomendado; ni uno solo de los que desdichadamente se hallen en este caso debe evadirse á la inspeccion que las autoridades locales y los delegados del Gobierno ejercen; ni uno solo puede continuar al frente de la Escuela desde el momento en que su proceder sea conocido y probado. Pero no basta, Señora, acudir al mal en sus resultados exteriores; no basta apartar las hojas secas del árbol; es preciso buscar los fundamentos y principios generadores, descubrir la raiz; y con intencion recta y pura, y con mano vigorosa curar el mal y restituir á la sociedad alarmada la confianza y el sosiego que apetece.

El influjo que la primera enseñanza ejerce en el porvenir de los pueblos es de tal naturaleza, que no hay manera sin dar en los extremos de la locura, de permitir que aquella arma poderosa

se ponga en manos de quien no sea dechado de honradez, modelo y espejo de virtudes religiosas y sociales. La formacion de buenos Maestros aparece á los ojos del Ministro que suscribe como uno de los más difíciles problemas de la época actual.

Las Escuelas Normales que, entre nosotros como en casi todas las naciones ocultas del mundo, sirven para la educacion y enseñanza de los que un dia han de encargarse de dirigir á la niñez han tenido la desgracia de inspirar en España serias inquietudes en que el Gobierno no pueda menos de fijarse; y á tal punto ha creído que debía respetar ese temor que á la opinion pública infunde la enseñanza de las Escuelas Normales, que ha pensado detenidamente en los varios medios que podrian emplearse con mayor fruto para formar Maestros de costumbres sencillas, modestos, contentos y satisfechos con la vida humilde y laboriosa á que estan necesariamente obligados por la naturaleza de su profesion y la pobreza de los pueblos en que la ejercen, á la vez que con la capacidad necesaria para para llenar cumplidamente sus deberes. La adopcion de algunos de estos medios, que realmente existen, en el estado actual de la instruccion primaria y en la situacion del Erario público, ofreceria quizás dificultades muy graves: es, pues, indispensable admitir por ahora la conservacion de las Escuelas Normales, extirpando los abusos que en ellas hayan podido introducirse, convirtiéndolas en establecimientos de estudio, de retiro y de piedad, donde bajo la direccion superior del Gobierno y la vigilancia inmediata de la Autoridad escolar, y de la civil y eclesiástica, se desarrolle, se compruebe y se fortalezca la vocacion para la vida del Magisterio, que es vida de sacrificio, y donde se formen profesores de nobles y elevados sentimientos, nutridos por la sábia de sanos principios que alimenten la inteligencia y el corazon de la niñez, y logren la confianza, al respeto y el amor de las familias.

El Ministro que suscribe ha dado á este asunto desde el primer instante la importancia que merece; ha examinado la organizacion actual de las Escuelas Normales; ha procurado adquirir conocimiento exacto del régimen á que en otras naciones están sometidos estos establecimientos, ha consultado las memorias é informes de los Rectores, y se propone llevar la reforma y sugetar á reglas saludables y precisas, tanto á los alumnos como á los maestros, tanto la enseñanza como la educacion y disciplinas, sin desatender los pormenores al parecer mas triviales, convencido como está de que la conducta y la influencia del Maestro de-

pende no solo de sus disposiciones naturales, sino mas principalmente de la instruccion que recibe y de los sentimientos que se le inspiran.

Ha de cuidarse ante todo ae que los aspirantes al Magisterio sean jóvenes des conocido é intachables antecedentes, y de vocacion tambien probada para el Sacerdocio á que pretenden consagrarse. Solo con esta seguridad deben ser admitidos en la Escuela Normal para completar su instruccion, fortalecer sus disposiciones y buena voluntad, adiestrarse en la enseñanza adqñirir por último los hábitos del Maestro.

Los encargados de prepararlos para tan laudable fin han de ser ante todo hombres honrados, de firmes creencias religiosas, dotados de clara inteligencia y de conocimientos sólidos, celosos de la educacion, amantes de la niñez, á cuyo beneficio en segundo término consugran sus desvelos.

Para lograr buenos Maestros de los Maestros, es decir, hábiles y dignos Profesores de las Escuelas Normales, es preciso orgauizar la Normal Central establecida en Madrid, convertida en un verdadero seminario de donde á todas partes se difunda la luz de la doctrina y el inapreciable beneficio de la buena educacion. El Gobierno tendrá en su día la honra de proponer á V. M. esta interesantísima mejora, que la angustia de las circunstancias presentes no permite realizar en el momento. Tampoco es posible por desgracia dar desde luego á las Escuelas Normales, como convendria, la forma y organizacion de colegios ú seminarios donde los alumnos hicieran vida completamente interior y dedicada al estudio y á la práctica de ejercicios que debidamente los preparasen para el Magisterio. Mientras esto no pueda hacerse, hay que concentrar los esfuerzos en la reforma de los estudios y disciplina de las Escuelas Normales. Es de todo punto indispensable que una conducta regular y ordenada, las prácticas piadosas, las relaciones de perfecta armonía con los ministros de la religion, las frecuentes conferencias sobre la situacion y los deberes del Maestro con otros ejercicios análogos, introduzcan en la Escuela el espíritu que en ella debe dominar, y cierran las puertas á la ambicion personal sobreexcitada por malos consejos, y á las luchas dolorosas contra las Autoridades locales, sostenidas por publicaciones periódicas que, á titulo de defender el Magisterio, lo ceducen, extravian y corrompen.

Exagerados ó mal dirigidos los estudios, solo conducen á difundir una ciencia indigesta, peligrosa y errónea que dispone al orgullo y á la pedanteria, que desdeña los cuidados minuciosos y prácticos de las Escuelas, y que fomenta ilusiones insensatas y vanidades funestas: hé aquí el punto capital de la reforma á que se dirige el presente proyecto de decreto.

El órden y disciplina que en él se proponen harán que la enseñanza se regularice y llegue pura y saludable hasta las últimas aldeas; harán que las Escuelas Normales sean en lo sucesivo establecimientos donde se formen Maestros, amigos cariñosos de la niñez, sencillos, religiosos y modestos, que profesen amor al país, que difundan máximas de respeto á sus venerandas instituciones de sumision á las leyes y á las Autoridades, que den el ejemplo de todas las prendas que deben adornar al ciudadano honrado, y que léjos, en fin, de avergonzarse de los humildes deberes de la enseñanza, tenga á honor el ejercerla ilustrando á los habitantes de los pueblos, fortaleciéndolos en la fé de sus padres, y siendo, en relacion y concordia con los Párrocos, partícipes

en la patriótica obra de la cultura y de la educacion.

Una vez así reformadas las Escuelas Normales, su influencia deja de ser temible para ser benéfica y fecunda; pero el Gobierno no puede imponer á todas las provincias la obligacion precisa de mantener estos establecimientos: aquellas que por escasez de recursos ú otras circunstancias se creyeren en el caso de suprimir este gasto, podrán hacerlo siempre que á la vez provean á los medios de sostener en otra Escuela inmediata el número de alumnos que se repute necesario para cubrir las bajas naturales de Maestros.

A la otra necesidad hay que atender con urgencia. Las Escuelas Normales no forman hoy ni formarán en mucho tiempo Maestros para las aldeas y pueblos de escaso vecindario que, no pudiendo recompensarlos como desearan, necesitan hombres que se contenten con muy escasa retribucion, y se acomoden sin repugnancia á vivir en la estrechez con la esperanza de mejorar de posicion á medida que por su aptitud, buena conducta y servicios se hicieren digno de obtenerla. Hay en la actualidad más de 6.000 Maestros sin título en poblaciones de escasos recursos; Maestros que eu su generalidad no pueden inspirar confianza, porque no se les exigen ni han prestado pruebas suficientes de idoneidad y costumbres, y que son tanto mas peligrosos, cuanto que la sencillez é ignorancia de las gentes á cuyo lado viven les otorgan una influencia por extremo arriesgada y perniciosa. Dia vendrá en que, provistas las Escuelas todas de mejor dotacion, irán á las aldeas los alumnos de las Normales; pero en el interin es preciso formar Maestros especiales á quienes tan solo se exija lo más absolutamente indispensable, acudiendo á la práctica, á falta de otros medios, á fin de que, despues de aprobar su moralidad, acrediten sus disposiciones, y pueda sin el menor peligro ponerse en sus manos la direccion de una parte de la niñez, sometida hoy fatalmente al influjo de Maestros advenedizos, desprovistos de todo título y de toda garantía.

Sin perjuicio, pues, de las disposiciones reglamentarias que se preparan sin levantar mano para afianzar en lo posible y en todas partes los frutos de una enseñanza primaria para ámbos sexos, sana, religiosa y como la desean todos los padres de familia, conviene plantear desde luego, á juicio del Ministro que suscribe, la reforma de las Escuelas Normales en los términos que establece el proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 9 de Octubre de 1866. — Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el estudio y preparacion de los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza se conservarán las Escuelas Normales que fuéren necesarias.

Art. 2.º Las provincias por falta de recursos ó por otras causas consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al Gobierno, exponiendo las razones en que se funden, así como los medios de sostener en una de las Escuelas más próximas alumnos pensionados en número bastante para llenar las bajas naturales que han de ocurrir en el Magisterio.

Art. 3.º Habrá en las Escuelas Normales cursos ordinarios de estudios y cursos extraordinarios.

Art. 4.º Dará principio el curso ordinario en 1.º de Setiembre y terminará en 30 de Junio.

Art. 5.º Además de las disposiciones morales, capacidad y conocimientos que en la actualidad acreditan los aspirantes al Magisterio para ser admitidos á la matrícula, se les exegirá en lo sucesivo preparacion especial en las Escuelas-Modelos en la forma que se determine.

Art. 6.º Desde el actual año económico habrá dos lecciones semanales de Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada en el primer curso de estudios.

Art. 7.º Habrá ademas cada semana una plática religiosa comun para todos los alumnos á cargo del Profesor de Doctrina Cristiana, y una conferencia en que el Director explicará la posicion, la conducta relaciones y deberes especiales del Maestro, aconsejándoles el comportamiento que deben observar en los casos mas comunes.

Art. 8.º Se establecerán ejercicios prácticos sobre lectura, caligrafía y escritura, ortografía y composicion, resolucion de problemas de aritmética y álgebra, y agricultura.

Art. 9.º Exceptuando el de agricultura, los demás ejercicios podrán encomendarse á los alumnos aventajados de la Escuela que lo merecieren por su conducta, bajo la direccion del Profesor respectivo.

Art. 10.º Además de la Escuela de aplicacion agregada á cada establecimiento, servirán para los ejercicios prácticos de Enseñanza todas las Escuelas públicas de la poblacion donde se hallase la Normal, tanto de párvulos como elementales, superiores y de adultos.

Art. 11.º En la Escuela práctica agregada á la Normal dirigirá los ejercicios el Regente. A las demás Escuelas concurrirán los alumnos acompañados del Director ó Profesores, segun los ejercicios.

Art. 12.º Se distribuirán los trabajos de la Escuela Normal, de manera que alternen las lecciones orales con los ejercicios prácticos, estudios y recreo, y que los alumnos pasen la Mayor parte del dia bajo la vigilancia del Director ó de los Maestros.

Art. 13.º Podrán sustituirse con los ejercicios prácticos, algunas lecciones orales, de modo que cada Profesor no tenga al dia mas que dos lecciones de esta clase.

Art. 14.º Los Directores oyendo á los Maestros, harán con urgencia la distribucion del tiempo y el trabajo conforme á lo anteriormente preceptuado, y lo someterán á la aprobacion del Rector á fin de que pueda ponerse en ejecucion desde luego.

Art. 15.º El Director acompañará á los alumnos á los oficios divinos los domingos y dias de precepto, y de acuerdo con el Profesor de doctrina Cristiana establecerá las prácticas religiosas de la Escuela.

Art. 16.º El curso extraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los Rectores dispondrán, segun el clima y las circunstancias especiales de cada provincia, cuando deberá principiar.

Art. 17.º En este curso habrá lecciones orales sobre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sugecion al programa aprobado oportunamente por el Rector segun las necesidades de los alumnos de la Escuela y de los Maestros de la provincia.

Art. 18.º La Junta de Profesores de cada Escuela, con asistencia del Inspector de la provincia, formará el pro-

grama de estudios y ejercicios, que se someterá á la aprobacion del Rector, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 19.º Turnarán en las lecciones y ejercicios los Maestros de la Escuela y podrán encomendarse tambien á los Maestros aventajados de la provincia que tuvieren aptitud bastante á juicio del Rector. Las conferencias serán dirigidas por el Inspector.

Art. 20.º Será obligatoria la asistencia al curso extraordinario para los alumnos de la Escuela que no probaren el ordinario, y para los Maestros en ejercicio que hubieren descuidado su instruccion.

Podrán asistir los demás alumnos y Maestros en ejercicio, sirviéndoles de mérito.

Art. 21.º Para ejercer el Magisterio en pueblos que no lleguen á 500 almas será requisito indispensable concurrir al curso extraordinario de estudio ó á las Escuelas-modelos por el tiempo y en la forma que se determinarán.

Art. 22.º La inspeccion y vigilancia inmediata de las Escuelas Normales de Maestros se encomiendan al Vocal eclesiástico delegado del Diocesano en la Junta de Instruccion pública, y á otro individuo de la misma propuesto por el Rector y designado por el Gobierno.

Art. 23.º Estos Inspectores se entenderán con el Rector, y podrán dirigirse al Gobierno cuando lo consideren necesario. La Secretaría de la Junta les prestará los auxilios que reclamaren para sus conocimientos é informes.

Art. 24.º Para regularizar el servicio se darán reglamentos, programas é instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los Directores y Maestros de las Escuelas.

Art. 25.º El Rector de la Universidad visitará por sí mismo, á no impedírselo causa debidamente probada, las Escuelas normales de sus distritos una vez cada año; elevando á la Direccion general de Instruccion pública un informe acerca de la aptitud, moralidad y condiciones de los Profesores, necesidades de la Escuela y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ÓRDEN.

Segunda enseñanza.

A fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicacion de algunas de las disposiciones del Real decreto de 10 del próximo pasado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.ª Son incorporables en los Institutos los estudios verificados hasta la fecha en Seminario, cualquiera que haya sido el órden en que se hubieren cursado.

2.ª Los alumnos que con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 10 del próximo pasado incorporen las asignaturas correspondientes á los dos primeros años de segunda enseñanza, excepto la de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, serán admitidos á exámen de estas asignaturas.

3.ª Los que con arreglo al mismo artículo incorporen los estudios que abrazan los cuatro primeros años de la se-

gunda enseñanza, excepto los de Griego, serán admitidos á examen del primer curso de este idioma; y si fueren aprobados, á matrícula para el segundo.

4.ª Los que hubieren incorporado todas las asignaturas de la segunda enseñanza, y solo les faltare probar la de francés para optar al grado de Bachiller en Artes, serán admitidos á examen de aquella lengua.

5.ª A los que tuvieren título de Bachiller en Artes para efectos eclesiásticos, y al recibir el grado hubieren acreditado su aptitud con los mismos ejercicios que practican los que lo reciben para todos efectos, se les expedirá, si lo solicitaren, nuevo título sin aquella limitación, previo abono de la diferencia de derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1866.—Orovio.—Señor Rector de la Universidad de....

Lo que he dispuesto se inserten en este Boletín oficial, para su debida publicidad.

Cáceres 15 de Octubre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

SECCION DE FOMENTO.

El día 27 del corriente, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Robledillo de la Vera, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de limpia y apostado, procedentes del Monte Dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 5 del mes anterior.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 40 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 16 de Octubre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

El día 31 del corriente, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales, y ante el Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Guijo de Granadilla, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, procedentes del Monte Dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 5 del mes anterior.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 840 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que de-

seen presentarse licitadores.

Cáceres 16 de Octubre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

MINAS.

Por D. Francisco Estéban Gallego, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de La Favonita, para que se le concedan dos pertenencias de cobre y otros metales, en terreno del Sr. Marqués de Santa Marta, parage llamado Acera del Calvario, que linda por N. y Saliente con camino que sube á la Virgen de la Montaña; S. camino que sube por el atajo á la misma ermita; y Poniente con colmenar de id. Pedro Palomar y acera inmediata al Sur haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida, la calicata ó pozo antiguo que se encuentra en dicha acera de tierra, y desde ella se medirán á S. O. 20 metros, con los grados de inclinacion que lleve el filon, fijando la primera estaca; á N. O. 540, fijando la segunda; á N. E. 200, fijando la tercera; S. E. 600, fijando la cuarta; á S. O. la quinta 200, y á tocar en la primera, encuentra cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 16 de Octubre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

PRESUPUESTO AMPLIADO

Mes de Setiembre de 1866.

Estado que D. José Garcia Viniegra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Agosto último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y existencia para el mes siguiente.

Table with 2 columns: CARGO and Escd. Mils. containing financial data for the Hospital Provincial de Cáceres.

Table with 2 columns: DATA and Escd. Mils. containing financial data for the Hospital Provincial de Cáceres.

Table with 2 columns: CARGO and Escd. Mils. containing financial data for the Hospital Provincial de Cáceres.

Table with 2 columns: DATA and Escd. Mils. containing financial data for the Hospital Provincial de Cáceres.

Table with 2 columns: DATA and Escd. Mils. containing financial data for the Hospital Provincial de Cáceres.

Cáceres 30 de Setiembre de 1866.--El Administrador, José Garcia Viniegra.-- Está conforme, el Secretario Contador, Benito Caldera.--V.º B.º--El Director, Guevara.

CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.

PRESUPUESTO AMPLIADO.

Mes de Setiembre de 1866.

Estado que D. José Garcia Viniegra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Agosto último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y su hijuela de Plasencia, y existencia para el mes siguiente.

Table with 2 columns: CARGO and Escd. Mils. containing financial data for the Casa de Misericordia Provincial de Cáceres.

Table with 2 columns: DATA and Escd. Mils. containing financial data for the Casa de Misericordia Provincial de Cáceres.

Table with 2 columns: CARGO and Escd. Mils. containing financial data for the Casa de Misericordia Provincial de Cáceres.

Table with 2 columns: DATA and Escd. Mils. containing financial data for the Casa de Misericordia Provincial de Cáceres.

Table with 2 columns: DATA and Escd. Mils. containing financial data for the Casa de Misericordia Provincial de Cáceres.

Cáceres 30 de Setiembre de 1866.--El Administrador, José Garcia Viniegra.-- Está conforme, el Secretario Contador, Benito Caldera.--V.º B.º--El Director, Guevara.

CASA DE EXPOSITOS

PROVINCIAL DE CACERES.

PRESUPUESTO AMPLIADO.

Mes de Setiembre de 1866.

Estado que D. José Garcia Viniegra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Agosto último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y su hijuela de Plasencia, y existencia para el mes siguiente.

Table with 2 columns: CARGO and Escd. Mils. containing financial data for the Casa de Expositos Provincial de Cáceres.

Table with 2 columns: DATA and Escd. Mils. containing financial data for the Casa de Expositos Provincial de Cáceres.

*Resumen.*

Importa el Cargo . . . . .	17.526 427
Idem la Data . . . . .	10.083 429
Existencia para Octubre . . . . .	7.442 998

*Explicacion de la existencia.*

En la Adm- nistracion de Cáceres . . . . .	En papel . . . . .	1.118 286
Idem de Placencia . . . . .	En metalico . . . . .	400 864
	En papel . . . . .	
	En metalico . . . . .	5.923 848
Total . . . . .		7.442 998

Cáceres 30 de Setiembre de 1866.—El Administrador, José García Viniegra.—Está conforme, El Secretario Contador, Benito Caldera.—V.º B.º.—El Director, Guevara.

**JUZGADOS.**

*El Licenciado D. Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á José Congregado, fallecido abintestato en esta capital el doce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, para que y mediante á la renuncia de la herencia hecha por la parte que le corresponde por su hijo Pedro Congregado, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cáceres diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan Bohigas.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez, por término de nueve dias á José y Gabriel Gil, vecinos de Quintana y cuyo paradero se ignora, se presenten en este Juzgado á ser oidos en la causa que en su contra se sigue por hurto de cuatro caballerías propias de Matias Camarero, Damian Blasco y Benito Jacinto, de la Dehesa de los Ricos de este término, la noche del veinte y tres al veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, con apercibimiento de que en otro caso les pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan Bohigas.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

*D. Francisco Hernandez, Administrador depositario de Rentas del partido de Plasencia.*

Por el presente, se anuncia la subasta de cien cajones de pino, que procedentes de envases de tabacos, existen vacios en estos almacenes, la cual tendrá lugar en estas oficinas ante el jefe de ella, oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, á las doce de la mañana del dia que haga el ocho, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, cuyos cien cajones estarán divididos en diez potes de diez cada uno, y bajo el tipo de trescientas milésimas cajon, advirtiéndose á los que se interesen en la subasta, que no tendrá efecto esta, hasta que recaiga la correspondiente aprobacion de la direccion general del Ramo.

Plasencia once de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Hernandez.

*D. Demetrio Hontiveros, Administrador de Estancadas de Gata.*

Hace saber: que al siguiente dia de los ocho que deben trascurrir desde la fecha en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia se bastarán en esta de mi cargo procedentes de remesas de tabacos 60 cajones vacios de pino que en ella se hallan existes bajo el tipo de 300 milésimas de escudos cada uno.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que les convenga interesarse en la adquisicion de ellos, advirtiéndoles, que la adquisicion no puede tener lugar hasta tanto que el expediente que se instruya no obtenga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Gata 10 de Octubre de 1866.—Demetrio Hontiveros.

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CORIA.**

**EXTRACTO** de los asientos defectuosos que se encuentran en los libros de la antigua Contaduria de hipotecas, correspondientes á Calzadilla y su término, cuya publicacion se hace conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, á fin de que los interesados cuyos nombres se expresan ó sin causa habientes, comparezcan á rectificarlos y subsanar los defectos de que adolecen: apercibidos de que los que lo hagan dentro del año subsiguiente á la fecha de esta publicacion pagarán solamente la mitad de los honorarios que la rectificacion ocasione; los que lo hagan pasado el año, pagarán dichos honorarios íntegros, y á los que ni en uno ni en otro plazo lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente á la falta de identificacion de las fincas, que son objeto de dichos asientos; y advirtiéndose finalmente, que dicha rectificacion se hará únicamente por los mismos documentos antiguos en el caso de que estos contengan las circunstancias necesarias, y sean públicos, y en otro caso, por medio de notas adicionales, ó informaciones posesorias.

**CALZADILLA.**

(Continuacion.)  
Libro 5.º

Id. núm. 94. El mismo, tierra al pozo Ribera, falta un lindero, otra al charco del Lobo, faltan dos linderos, otra á la Ceborrirchosa, otra al arroyo Benidicto, otra á la fuente Helecho falta un lindero.

Id. núm. 251. Antonio Ramirez, viña á Valconejo, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros tres, otra á dicho sitio falta lo mismo.

Id. núm. 252. D. José Toledo (de Coria), huerto á los Mártires faltan tres linderos y el punto cardinal del otro, otro á las Eras falta lo mismo.

Id. núm. 253. El mismo, olivos á la Cruz de Cáceres falta como á las anteriores, otros al bajo de los Olivares, tierra á la Cuesta, faltan lo mismo.

Id. núm. 254. Juan Sobrados, (de idem), viña á Valconejo, faltan dos lin-

deros y los puntos cardinales de los otros dos.

Id. núm. 257. D. Miguel Gutierrez, tierra en Pilato, falta un lindero, otra á los Yelves faltan dos linderos, otra á la Cuesta, otra á Valconejo, otra á la Guajarda, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro, otra en la Cuesta falta un lindero, otra al Espinel faltan dos linderos.

Id. núm. 259. D. Luis Barrés, viña á Valconejo faltan los puntos cardinales de todos los linderos, otra á dicho sitio falta lo mismo.

Id. núm. 260. Francisco Neila, viña á Valconejo, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros tres.

Id. núm. 261. El mismo, viña á Valconejo, falta lo mismo.

Id. núm. 262. D. Valerio Campo, tierra á los Yelves, llamada la Membrillera, faltan dos linderos, otra á las Morantas, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos, otra á lo alto de la Cuesta, otra á la casa de los Linos, otra al Guinga, otra á los Higuerales, otra á las Pilatas, otra al Espinel, otra al charco de Citolera, otra á los Condazgos, falta lo mismo.

Id. núm. 263. Justo Gomez, huerto al camino de San Blas, falta lo mismo.

Id. núm. 164. Pedro Ortiz (menor), viña á Valconejo, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros tres.

Id. núm. 265. Vicente Campos, tierra á la Mesa Marinera, falta como á la anterior.

Id. núm. 166. Nicolás Maestre, corral al Pozo Grande, faltan tres linderos.

(Continuará.)

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRE DE SANTA MARIA.**

En el dia 31 del corriente, y hora de once á doce de su mañana, se ha proceder á la venta en subasta pública de los bienes de los individuos que con sus respectivas tasaciones, y por separado son á saber:

*Bienes propios de Agustin Miguel.*

Una casa al sitio de la calle de la Estrella, tasada en 1.500 rs.

*Idem de Pedro Perez Izquierdo.*

Parte de olivar calle del Manzano, tasada en 250 rs.

Parte de cerca al sitio de la Canchuela, tasada en 300 rs.

*Idem de Alonso Valhondo.*

Una casa calle de la Asuncion, tasada en 300 rs.

*Idem de Antonio Lozano Carcia.*

Parte de casa calle del Señor, en 5.200 rs.

Una parte de huerto lindante á la casa, tasada en 500 rs.

*Idem de D. Francisco Solano.*

Una casa calle de la Asuncion, tasada en 2.000 rs.

*Idem de Alonso Diaz.*

Una casa calle del Arenal, tasada en 1.200 rs.

Una cuadra en la misma calle, tasada en 350 rs.

*Idem de Diego Nieto.*

Una casa calle del Señor, tasada en 550 rs.

Una parte de viña al Sapillo, en 200 rs.

Una parte de viña á la Moralera, en 300 rs.

Cuyas fincas se enajenan para pago de las deudas que los sujetos ex-

presados anteriormente, adeudan al pósito de este pueblo.

Lo que se anuncia por medio de el *Boletín oficial*, á fin, pues, de que la persona que quiera tomar parte, se presente á la subasta en el dia ya referido, que se le admitirá la proposicion que hiciere siempre que cubra el tipo de sus tasaciones.

Torre de Santa Maria 12 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Francisco Gil de Villegas.

Se halla depositada en un vecino de este pueblo, hace tiempo, una mula de las señas á saber: pelo rojo, cerrada, bastante doble, de seis cuartas y media de alzada, varios lunares en los costillares, desherrada de los cuatro pies, reholados ambos cuadriles del aparejo, y antiguas las rebolladuras, un poco bronca y pelos blancos en la crucera.

Lo que se anuncia al público por tercera vez, para que llegando á noticia de su dueño, proceda á su recogido, acreditando ser de su pertenencia, previo pago de los gastos que hubiere hecho, en la inteligencia, que pasados quince dias despues de insertado este anuncio en el *Boletín oficial*, ss procederá á su enagenacion en subasta pública con las formalidades de ley.

Torre de Santa Maria y Octubre 13 de 1866.—El Alcalde, Francisco Gil de Villegas.

Hace bastante tiempo se halló en poder de un vecino de este pueblo un cerdo de las señas á saber: edad mas de dos años, ambas orejas endidas, falto de la cola, pelo negro claro, hierro confuso en la paleta derecha, y sin embargo de haberse anunciado en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de su dueño y procediere á su recogido, acreditando su legitimidad y pago de los gastos ocasionados, sin que haya tenido efecto, he determinado sea anunciado por segunda vez en dicho periódico al fin indicado, pues pasados quince dias despues de inserto sin que nadie se presente, se procederá á su enagenacion en subasta pública, llenos que sean los requisitos legales.

Torre de Santa Maria 13 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Francisco Gil de Villegas.

Se halla depositado en un vecino de este pueblo hace ya tiempo, un cerdo de las señas siguientes: edad como de tres años, merino claro, oregisano, sin hierro, y como sin embargo del tiempo trascurrido, y de haberse anunciado por dos veces en el *Boletín oficial*, sin que se haya presentado su dueño á hacer su recogido, he dispuesto anunciarlo por tercera vez, para que por este medio se consiga llegue á su noticia y proceda á su recogido, acreditando su legitimidad, pagando los costos que haya causado; en el bien entendido que pasados quince dias despues de inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, se procederá á su enagenacion en pública licitacion, con las formalidades de ley.

Torre de Santa Maria 13 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Francisco Gil de Villegas.